



La consulta plantea que naturaleza tienen los datos que trata según la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la misma.

Según se describe en el contenido de la consulta, la actuación de la entidad consultante conlleva la evaluación psicotécnica de aptitudes, características de personalidad y preferencias profesionales de los alumnos. Por tanto se van a tratar datos psicológicos, el artículo 5.1 g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, define los datos de salud, como “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo”, lo que nos permite concluir que nos encontramos en presencia de datos de salud.

Además este criterio de considerar los datos psicotécnicos y psicológicos como datos de salud se ha mantenido por la Agencia con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Reglamento, pues así se observa en el informe de 20 mayo de 2002 en el que se establecía que;

*“El apartado 45 de la Memoria Explicativa del Convenio 108 del Consejo de Europa viene a definir la noción de “datos de carácter personal relativos a la salud”, considerando que su concepto abarca “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo”, pudiendo tratarse de informaciones sobre un individuo de buena salud, enfermo o fallecido. Añade el citado apartado 45 que “debe entenderse que estos datos comprenden igualmente las informaciones relativas al abuso del alcohol o al consumo de drogas”.*

*En este mismo sentido, la Recomendación nº R (97) 5, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, referente a la protección de datos médicos afirma que “la expresión datos médicos hace referencia a todos los datos de carácter personal relativos a la salud de una persona. Afecta igualmente a los datos manifiesta y estrechamente relacionados con la salud, así como con las informaciones genéticas”.*

*A la vista del concepto anteriormente perfilado, resulta evidente que los datos objeto de consulta referentes a la evaluación médico psicológica para determinar la aptitud o no de..., son datos relacionados con la salud de las personas, debiendo imponerse sobre los ficheros que contengan tales datos las medidas de seguridad de nivel alto, tal y como exige el artículo 4.3 del Reglamento de Seguridad.”*



Una vez delimitado que los datos que va a tratar la entidad consultante son datos de salud, pasaremos a analizar la segunda cuestión planteada, relativa al tipo de servicios que presta dicha entidad.

Tal y como describe la consulta, la empresa “emite informes individuales dirigidos a las familias y otros informes a, individuales y colectivos, para usos de los tutores del grupo-clase y equipos psicopedagógicos”.

Por tanto la entidad consultante se dirige a las familias, con independencia de que haya sido contratada por el centro escolar, esta comunicación entre la consultante y los padres de los alumnos a los que se les efectúa las pruebas, impide que la consultante pueda tener la consideración de encargada del tratamiento, pues como se señalaba en el informe de 1 de julio de 2009, el artículo 20.1 del reglamento dispone que “se considerará que existe comunicación de datos cuando el acceso tenga por objeto el establecimiento de un nuevo vínculo entre quien accede a los datos y el afectado”, razón por la cual la consultante no podrá ser considerada encargada del tratamiento al mantener una relación directa con los padres de los escolares.

Por todo lo expuesto podemos concluir que al tratarse de datos relacionados con la salud de los escolares, deberá contarse con su consentimiento expreso para que pueda procederse al tratamiento y tratándose de menores de edad, el artículo 13.1 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 establece, como criterio general que “Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores”.